

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 423

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del Artículo 6 y se adiciona un tercero, cuarto y quinto párrafo al Artículo 6, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 6o.- ...

Acorde a lo establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, esta Ley garantiza a los adultos mayores la igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permita un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de esta Ley.

El Gobierno del Estado y de los Municipios respetarán el derecho de los adultos mayores a ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en cualquiera de los Tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 –dos por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas adultas mayores.

Las autoridades mencionadas realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de personas adultas mayores en los términos establecidos en este artículo, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

Todos los trabajadores que presten sus servicios a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres, con arreglo a los Lineamientos que cada uno expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

TERCERO.- Las acciones que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios, así como sus dependencias y entidades de la administración pública que correspondan para dar cumplimiento al presente Decreto deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14, según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones y el uso de recursos excedentes.

CUARTO.- En el caso de que una persona adulta mayor se incorpore como funcionario público en los términos de la presente Ley y tenga una discapacidad de acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, deberá tomarse en consideración dentro del porcentaje del dos por ciento, de la plantilla laboral previsto en la fracción IV del artículo 22 de dicha Ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA